

Normatividad de la Comunicación

Normatividad para Publicaciones y Revistas Ilustradas

Dr. Fernando Gutiérrez

Normatividad de la Dirección Periodística

- ✘ **¿Por qué es importante?** Porque la Dirección de un medio puede ser un instrumento de transmisión de determinadas pautas de conducta, percepciones y criterios sobre temas importantes de la vida nacional. Por ello, diversos países establecen que un requisito indispensable para dirigir un medio de comunicación es acreditar la ciudadanía y el pleno uso de los derechos civiles y políticos.



ARTICULO 33. SON EXTRANJEROS LOS QUE NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS EN EL ARTICULO 30. TIENEN DERECHO A LAS GARANTIAS QUE OTORGA EL CAPITULO I, TITULO PRIMERO, DE LA PRESENTE CONSTITUCION; PERO EL EJECUTIVO DE LA UNION TENDRA LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE. LOS EXTRANJEROS NO PODRAN DE NINGUNA MANERA INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS

ARTICULO 34. SON CIUDADANOS DE LA REPUBLICA LOS VARONES Y LAS MUJERES QUE, TENIENDO LA CALIDAD DE MEXICANOS, REUNAN, ADEMAS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE DICIEMBRE DE 1969. MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

I. HABER CUMPLIDO 18 AÑOS, Y

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE DICIEMBRE DE 1969)

II. TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.

ARTICULO 35. SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;

II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISION, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY;

(MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

III. ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS;



- ✘ Una legislación adecuada debería regular esto, acorde a estos artículos de la Constitución, sin embargo, la Ley de Imprenta (violando la Constitución) permite que un extranjero pueda ser director de un medio:
- ✘ ***“Artículo 26.- En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta”.***

- ✘ Lo que se protege con lo que señala la Constitución es la integridad del país.
- ✘ En España. “Para desempeñar el cargo de Director serán requisitos imprescindibles: **“tener la nacionalidad española, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, residir en el lugar donde el periódico se publica o donde la agencia tiene su sede y poseer el título de periodista inscrito en el Registro Oficial”** (Ley de Prensa e Imprenta de 1966, art.35)

- ✘ En Panamá: ***“Todo periódico debe tener un director responsable. El director deberá ser persona que no goce de inmunidad, ser panameño, mayor de edad y se encuentre en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos”***

(Decreto 343, art.10)

- ✘ En Honduras: ***“La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento”.***

(Art. 73, último párrafo Constitución de Honduras)

Deberes administrativos relacionados con la Libertad de Prensa

- ✘ LICITUD DE TÍTULO Y CONTENIDO DE PUBLICACIONES. Son obligaciones administrativas contenidas en la Ley de Imprenta y en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas (Dic., 1982).
- ✘ Las publicaciones deben cumplir tres tipos de obligaciones:
 - 1) Pie de Imprenta. Art. Artículo 15.- *Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo exprés o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, biografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.*

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

2) Artículo 20.-*En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15o. deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.*

3) Las obligaciones provenientes del reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas, cuya comisión calificadora tiene la atribución de expedir los Certificados de licitud de título y contenido de las publicaciones periódicas:

REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

- Art. 1 La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas a que se refieren los considerandos anteriores, tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento.*
- Art 2 La Comisión estará integrada por cinco miembros, designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, uno de los cuales fungirá como Presidente.*
- Art 3 La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente de la misma, y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran.*
- Art 4 La Comisión contará con un Secretario para levantar actas, notificar y llevar a cabo la tramitación administrativa general, así como para desahogar todas las encomiendas que dispongan la Comisión o la Presidencia de la misma.
El Secretario tendrá voz, mas no voto, y no podrá ser designado de entre las personas que integren la Comisión Calificadora.*

Art 5 .- Son facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas:

- a). Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas;
- b). Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su ilicitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que menciona el artículo 6o. de este Reglamento;
- c). Enviar copia certificada de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos del artículo 441 de la Ley de Vías Generales de Comunicación;
- d). Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyuvar en el cumplimiento de sus resoluciones;
- e). Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo;



- f). Cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervenientes;
- g). Imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento;
- h). Auxiliar a otras autoridades que lo soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión.

Art 6 .- *Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:*

- I. Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;*
- II. Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;*
- III. Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;*
- IV. Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;*

V. Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes; provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI. Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VIII. Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Art 7 .- *Las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo, no presentarán en la portada o contraportada, desnudos, ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación; ostentarán en lugar visible que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas.*

Art 8 .- Si del examen de la publicación se determina que el título o contenido presenta alguno de los inconvenientes a que se refiere el artículo 6o., de este Reglamento, el infractor será citado a audiencia, señalándose fecha y hora para ser oído y rendir las pruebas que estime pertinentes, así como para que alegue lo que a su derecho convenga, formulándose el acta correspondiente, y la Comisión resolverá lo conducente.

La citación para dicha audiencia se hará cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, indicando en la misma el motivo de la infracción.

Si en la audiencia se ofrecen pruebas que por su naturaleza no puedan rendirse de modo inmediato, la Comisión Calificadora fijará nueva fecha para su desahogo.

Si la persona citada debidamente, no comparece a la audiencia, se levantará acta circunstanciada y el procedimiento se seguirá por todos trámites hasta dictar la resolución que corresponda.

Art 9

Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6o., excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionados administrativamente con:

I. Multa de \$500.00 a \$100,000.00 o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho;

II. Multa de \$10,000.00 a 100,000.00 a quien haga uso indebido de un certificado de licitud de título o contenido que hubiera sido revocado;

III. Suspensión hasta por un año del uso del título y edición de la publicación;

IV. Declaración de ilicitud del título o contenido;

V. Por violación a cualquier norma de este Reglamento que no tenga una sanción específica, se impondrá a juicio de la Comisión multa de \$1,000.00 a 5,000.00.

En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.

En el supuesto de que la multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días.

- Art 10 Para el registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas en la Dirección de Derechos de Autor es necesario que la Comisión Calificadora declare que las mismas están exentas de los defectos mencionados en el artículo 6o. de este Reglamento al expedir el certificado correspondiente. Sobre el contenido de las publicaciones deberá solicitarse el certificado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su primera edición.*
- Art 11 Los propietarios, directores o editores de publicaciones en todo tiempo podrán solicitar de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.*
- Art 12 La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas, siempre que a la solicitud correspondiente se acompañe certificado de licitud expedido por la Comisión Calificadora.*

Art 13 La solicitud de licitud de título y contenido deberá hacerse por escrito; anexando para los efectos del primero, la constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor de que no existe inconveniente legal en su materia para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza correspondiente, y para el segundo, cinco ejemplares, en su caso de los tres últimos números.

La declaración de ilicitud del contenido, lleva implícita la del título correspondiente, entendiéndose con ello, cancelado este último.

Art 14 Recibida la solicitud o cuando el examen se haga de oficio, se procederá al estudio del título o contenido, para determinar si contienen alguno de los inconvenientes previstos en el artículo 6o. de este Reglamento. Si no muestra inconveniente alguno, la Comisión declarará la licitud de título y/o contenido, expidiéndose el certificado respectivo, previo pago de los derechos correspondientes.

Art 15 Las resoluciones en donde se declare que el título o contenido de las publicaciones adolece de alguno de los inconvenientes a que alude el artículo 6o. de este Reglamento, así como aquellas en que se declare la licitud, deberán ser notificadas al interesado o a su legítimo representante, cuando esté autorizado para recibir notificaciones.